



64

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00253-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA CESPEDES MURILLO
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 221 -19**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública la sala de audiencias 01 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: ANDRES FELIPE LOBO PLATA

La parte demandada: AURA ALICIA INFANTE GARCÍA a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

No asiste representante del Ministerio público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como las partes no advierten la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II - EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad propuso las excepciones denominadas: "inexistencia del derecho y de la obligación y ausencia de vínculo de carácter

laboral" (fl.50) las cuales constituyen argumentos de defensa que se resolverán en la sentencia.

En relación con la excepción de "Prescripción" (fl.50) se resolverá una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA III - FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

- La señora LUZ STELLA CESPEDES MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.546.881 estuvo vinculada con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a través de contratos de prestación de servicios desde mayo de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2016, para desempeñar funciones como AUXILIAR DE ENFERMERÍA (folios 11):

CONTRATO DE SERVICIOS	FECHA DE INICIO	FINALIZACION
1480-2009	Mayo de 2009	Mayo de 2009
2886-2009	Junio de 2009	Junio de 2009
4316-2009	Julio de 2009	Octubre de 2009
506-2009	Noviembre de 2009	Noviembre de 2009
5465-2009	Diciembre de 2009	Diciembre de 2009
406-2010	Enero de 2010	Septiembre de 2010
1791-2010	Octubre de 2010	Octubre de 2010
2719-2010	Noviembre de 2010	Diciembre de 2010
590-2013	11 de marzo de 2013	31 de enero de 2014
209-2014	03 de febrero de 2014	02 de enero de 2015
150-2015	02 de enero de 2015	04 de enero de 2016
330 de 2016	05 de enero de 2016	31 de junio de 2016
1239 de 2016	01 de agosto de 2016	30 de septiembre de 2016

- Eleva petición de fecha 27 de marzo de 2017 con número interno 20173210053652 en la cual solicita a la entidad accionada el pago de prestaciones sociales y la expedición de certificados laborales y pagos realizados (folios 03 a 08).
- A través de la comunicación 20171100061891 de 26 de abril de 2017 la gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE negó el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre las partes (folios 9-10).
- El 19 de mayo de 2017 radicó petición ante la Procuraduría 134 judicial para asuntos administrativos y el día 19 de julio de 2017 se declaró fallida la conciliación (Folio 36)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes se pronunciaron frente a la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el litigio se contrae a determinar si en el presente caso existieron los elementos propios de una relación laboral que conlleve a ordenar a la entidad demandada el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el actor.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA IV: CONCILIACION.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa.

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS.

Documentales

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación.

La parte demandante solicitó oficiar a la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E para que con destino al presente proceso certificara bajo la gravedad de juramento lo siguiente (Folio 26):

1. Indíquele al Despacho si al demandante le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales durante la vinculación con el HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
2. Indíquele al Despacho si el demandante podía ejercer sus funciones de manera libre, tomando las determinaciones según su criterio o si por el contrario, debía ceñirse a las directrices impartidas por sus superiores.
3. Indíquele al Despacho si el demandante lleva o llevó consigo los elementos o equipos para desarrollar sus funciones, tales como herramientas, utensilios, equipos, maquinaria o si por el contrario el HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E se las suministra.
4. Indíquele al Despacho si el demandante podía a motu proprio delegar las funciones a él encomendadas a un tercero de su elección.
5. Indíquele al Despacho si el pago efectuado al demandante por sus actividades era cancelado por medio de anticipos o era un pago mensual una vez ejecutada la labor.
6. Indíquele al Despacho si el demandante determinaba el horario en que prestaba sus servicios o si por el contrario debía cumplir un horario de trabajo establecido por la entidad.
7. Indíquele al Despacho si el demandante podía por iniciativa propia cambiar el horario de trabajo establecido por el hospital

El Despacho enviará oficio, el cual será tramitado por la parte demandante, con el fin de que se dé respuesta a las preguntas formuladas y se otorgará a la entidad el término de 30 días para resolver los cuestionamientos.

Aunado a lo anterior solicita que se ordene oficiar al Gerente de la entidad demandada para que envíen con destino al proceso las documentales obrantes a folio 17. No obstante este Despacho dispuso adecuar lo solicitado de la siguiente manera:

- Todos los contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada en medio magnético.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería vigente durante el periodo en que el accionante laboró.
- Certificación del modelo de turnos que tenían quienes ocupaban el cargo de auxiliar de enfermería
- Listado de los auxiliares de enfermería que laboraron en la planta del HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL entre el 20 de septiembre de 2006 hasta la fecha, precisando su forma de vinculación y la certificación de lo devengado por el auxiliar de enfermería de planta

- *Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL ENGATIVA II NIVEL en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA.*

El accionante tendrá que elevar derechos de petición ante las entidades con el fin de solicitar y allegar las pruebas pertinentes.

Por último El Despacho decreta los testimonios solicitados de las siguientes personas:

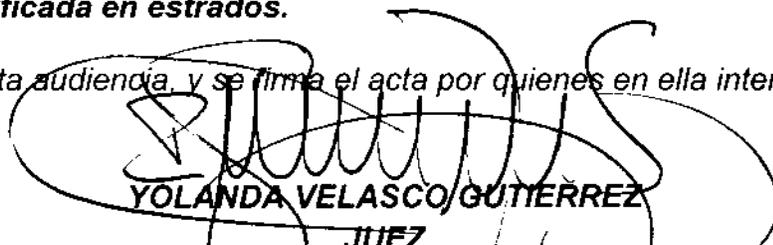
- I. **FRANCISCO ANTONIO GARCIA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.831.505, residente en la carrera 82 A No. 6B 74 de Bogotá
- II. **JOSE SALOMON GONZALES RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.317.251, residente en la calle 42 b sur No. 89c-76 de Bogotá.
- III. **GERSON MAURICIO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.387.765, residente en la calle 143b No. 151g-03 en Bogotá

Por su parte en la contestación de la demanda la entidad solicita interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día que se fije para la práctica de los demás testimonios.

Se da por terminada la audiencia y **SE FIJA COMO FECHA de PRÁCTICA DE PRUEBAS**, el día **DOS (02) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, no obstante dicha se reprogramará si no se ha allegado la documental solicitada.

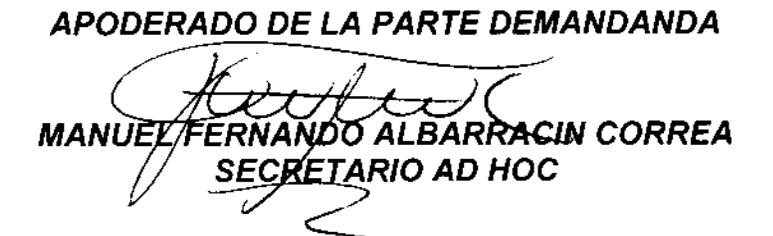
Decisión notificada en estrados.

Se termina esta audiencia, y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE


AURA ALICIA INFANTE GARCIA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC